



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6709 DE 2020
12-06-2020



20202120067095

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **59849**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186395 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59849**, denominado Instructor, Grado 1, en la cual el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** ocupó la primera (1ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**, indicando:

“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante WILLIAM VALENCIA CARVAJAL C.C. 12.190.447, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59849 (PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA), toda vez que las certificaciones de experiencia no cuentan con firma, así mismo, el título académico de técnico en cocina, no corresponde al requerido por el cargo..”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019**, el aspirante bajo el consecutivo No. 20196000717892 del 01 de agosto de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186395 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 15 de enero de 2020 al correo electrónico: wivacar123@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000047522 del 16 de enero de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…) Yo WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, mayor de edad identificada con Cedula de ciudadanía No 12.190447 domiciliado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, Departamento de Antioquia, considerando que la resolución No. CNSC 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019 notificada el 7 de enero de 2020. por la cual se me excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No 20182120186395 del 24 de diciembre de 2018 para la OPEC 59849 donde fui el primer elegible, argumentándose que no cumpla con

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

los requisitos de ESTUDIO, en este caso, es contraria al derecho adquirido para mi nombramiento y lesiva para los derechos constitucionales e intereses legítimos de quien se suscribe, por lo tanto interpongo Recurso de Reposición contra dicho acto administrativo ya que SI cumplo con EL REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO ya que tengo y aporte dos títulos certificados por EL SENA por competencias laborales los cuales fueron:

TECNOLOGO EN GESTION PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

TECNICO EN COCINA

(anexo copia de los títulos como documentos y pruebas)

Es de mencionar que dichos títulos fueron obtenidos en el SENA por medio de competencias laborales las cuales fueron directas y afines en el Área temática de procesamiento de alimentos panadería y repostería donde literalmente por título fueron las siguientes:

(...)

Teniendo en cuenta mis títulos anteriores y con más de 112.3 meses de experiencia relacionada en el Área de procesamiento de alimentos panadería y repostería, además que desde el SENA mediante la coordinación nos dijeron cuales OPEC debíamos escoger para la convocatoria 436 de 2017 además que el área de procesamiento de alimentos panadería y repostería no tenía un título específico me presente a la OPEC No 59849 denominada Instructor código 3010 grado 01 ya que cumplo a cabalidad todos los requisitos prueba de ello son mis certificaciones laborales, copia de los contratos y del manual de funciones específicamente del AREA TEMATICA PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PANADERIA Y REPOSTERIA las cuales anexo en este recurso de reposición como documentos y pruebas, lo anterior fundamentada en los siguientes:

(...)

CUARTO: tengo 112.3 meses de experiencia en EL SENA y otras empresas donde me he desempeñado puntualmente en el AREA TEMATICA PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PANADERIA Y REPOSTERIA como se demuestra en los certificados que anexo para la convocatoria SIMO es de mencionar en este que mucha de esta experiencia la obtuve con el TITULO DE TECNICO EN COCINA es decir fui contratado por la misma entidad SENA a desarrollar funciones en el AREA TEMATICA PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PANADERIA con el Título de Técnico en Cocina que poseía y es UN HECHO NOTORIO que si no cumpliera con dichos requisitos y conocimientos de ESTUDIO jama subiera sido contratado por El SENA, misma entidad a la que me presente en el concurso.

(...)

B. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, y que cumplo absolutamente todos los requisitos que tengo en estudio como en experiencia y donde la experiencia relacionada tiene que ver con Área Temática: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERÍA Y REPOSTERIA pido que tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

Que soy persona de condición especial y vulnerable por ser víctima de desplazamiento forzado. (anexo copia de la certificación de desplazado)

Que actualmente tengo 57 años y que se me están vulnerando mis derechos fundamentales y constitucionales. Que me vengo desempeñando como instructor SENA en el AREA PANADERÍA Y TEMATICA PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - REPOSTERIA, y que es un hecho notorio que si me he desempeñado en esa área en varias empresas y en EL SENA es porque cumplo con todos los requisitos de estudio.

Que EL SENA no reporto la OPEC 59849 Denominado Instructor grado 1 de la misma manera como esta en el Manual de funciones lo que significa que no es fiel reflejo de la misma por lo tanto vulnera el debido proceso administrativo y el principio de buena fe, lo anterior teniendo en cuenta que EL SENA no reporto todas las FUNCIONES ESENCIALES, y no reporto LOS CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES Y LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS. (Anexo copia del Manual de funciones en lo que tiene que ver al cargo Instructor código 3010 grado 01 Área Temática: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA

Que el cargo fue escogido por las mismas directrices que dio el Sena para escoger las OPEC a las cuales nos presentamos los contratistas que os desempeñábamos en el SENA

Que se tenga en cuenta que EL mismo SENA está Negando pidió que se me excluyera además porque no tengo experiencia relacionada, experiencia que poseo con ellos mismos como ya lo verifico la CNSC por lo tanto se ve la mala fe con que están actuando.

Que La Comisión de personal solicito la exclusión de 1549 concursantes prácticamente por las mismas razones y que de esos 1549 concursantes son mínimos los que están siendo excluidos como en mi caso donde la gran mayoría no han sido excluidos.

Que se tenga en cuenta que la Universidad de Medellín y Pamplona ya revisaron todos mis documentos y constataron que yo si cumplo con todos los requisitos mínimos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Que se tenga en cuenta que no existe el título de PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERÍA Y REPOSTERÍA (...)" (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

En aras de atender las anotaciones contenidas en el Recurso de Reposición radicado en la CNSC con el No. 20206000047522 del 16 de enero de 2020, promovido por el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**, pasa el Despacho a referir las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015¹, norma que al referirse a las disciplinas académicas o profesiones en el marco de los procesos de selección, previó:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

(...)

***PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.* (Marcación intencional)

De lo anterior se desprende que las entidades del sector público al diseñar sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, tienen las opciones de fijar en el requisito de estudio de los perfiles de los cargos, disciplinas académicas específicas o los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, al respecto, a efectos de adelantar un proceso de selección por mérito la entidad deberá señalar a qué NBC pertenece la disciplina fijada como requisito del cargo.

Fijar el NBC de las disciplinas académicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC- NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el respectivo proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, tenga la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y así cumplir el mentado requisito, diferente de ello, es necesario acreditar la disciplina específica que es solicitada, en el escenario en que la entidad haya optado por diseñar los perfiles de los cargos de este modo, esta opción (fijación de disciplinas específicas) fue aquella por la cual optó el SENA al diseñar los perfiles de los cargos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa para el cargo Instructor, por lo que, para dar cumplimiento al requisito de educación se debe acreditar la correspondiente disciplina académica y no otra en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, lo cual es diferente de la interpretación que la recurrente pretende hacer valer.

Debe destacarse que la solicitud de exclusión sobre el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** se presentó debido a la falta de acreditación de los requisitos de experiencia y estudios contemplados por la OPEC **59849**.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

De acuerdo a las certificaciones aportadas por el aspirante **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** se evidencia que el aspirante se ha desempeñado como Instructor por más de 25 meses de experiencia DOCENTE, acreditando así el requisito de experiencia docente solicitado por el empleo a proveer.

Frente a la acreditación de la experiencia relacionada con el área de PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA, se evidencia que existe relación directa entre la Certificación laboral expedida por “LA OLIMPICA”, y la experiencia en PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA exigida por la OPEC No. **59849**, tal correspondencia se solventa en que el elegible al desempeñarse como PANADERO - PASTELERO, ha realizado de manera directa la acción y los procesos necesarios para el procesamiento de alimentos a fin de preparar productos de panadería, siendo evidente el conocimiento adquirido en el Área Temática de PANADERO - PASTELERO.

No obstante frente al cumplimiento del requisito de estudio solicitado por la **OPEC 59849**, se observa que el aspirante acreditó los siguientes títulos:

- Título de Técnico en Cocina Otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 29/04/2014
- Título de Tecnólogo en Gestión para establecimientos de alimentos y bebidas Otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 23/08/2017

De esta manera y de acuerdo a los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN PARA ESTABLECIMIENTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS y TÉCNICO EN COCINA, Otorgados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, NO hacen parte de los programas académicos exigidos por el empleo a proveer, situación que da cuenta del incumplimiento de la exigencia académica.

Por lo expuesto, la acreditación del título en la modalidad de tecnólogo o técnico que permite dar cumplimiento al requisito de formación del empleo código OPEC No. **59849** no se efectuó por parte del señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** y la solicitud de exclusión se presentó atendiendo a lo normado sobre los procesos de selección por mérito que adelanta la CNSC.

Conforme a lo expuesto, se dio aplicación al artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual consagra:

“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“1. (...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

La causal antes transcrita establece que los aspirantes que no aporten la documentación requerida por el empleo se excluirán del proceso de selección. Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** incumplió el requisito de estudios previsto por el empleo con código OPEC No. **59849**.

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que el señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los términos relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluida del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

“ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

(...)

6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.**

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...).”

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, **confirmando la exclusión** del señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186395 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120186395 del 24 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **59849**, denominado Instructor, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección wivacar123@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE